JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado	05579 31 03 001 2020 00067 00
Radicado originario	05579 31 03 001 2017 00035 00
Proceso	EJECUTIVO – A CONTINUACIÓN
Demandante	JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ
Demandado	ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN
A.I.C. Nº	2020-166
Asunto	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1-. JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación del proceso ejecutivo con radicado 2017-0035, en contra de **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN,** con la que pretende la ejecución del "ACUERDO DE TRANSACCIÓN…" aprobado por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío mediante auto del 15 de marzo de 2018.

2-. La parte actora solicita la práctica de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo de remanentes en el proceso con radicado 050012333000-201500778-00 que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD - Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, en el que está embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria 019-14929, el cual se anexa a la solicitud.

Efectivamente, se aprecia en la anotación 004 del referido folio de matrícula, que, por orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, se decretó embargo ejecutivo con acción real en el proceso adelantado por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA- en contra de ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN

Esta medida es pertinente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en otro proceso. Por secretaría se oficiará a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que proceda en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en comento.

2.2. "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Existencia y Representación Legal de "ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES

DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN". Toda vez que dicha sociedad se encuentra en proceso de liquidación y es necesario la publicidad del presento litigio."

Para resolver debe considerarse que el artículo 599 del CGP establece la posibilidad para el demandante de solicitar embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Lo primero que se destaca de la norma en mención, es que las medidas cautelares que pueden practicarse en los procesos ejecutivos son el embargo y secuestro, de allí que la inscripción de la demanda no esté dentro de las alternativas posibles en esta clase de procesos.

En gracia de discusión, si se admitiera la inscripción de la demanda como medida cautelar en procesos ejecutivos, pues ella debería hacerse sobre **bienes** del demandado, condición que no tiene el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada en este proceso.

En el caso concreto, ni siquiera para efectos de publicidad, como lo reclama el demandante, podría admitirse que se inscriba la demanda en el certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el liquidador que se designe, deberá realizar inventario de los activos y pasivos de la persona jurídica, allí podrá conocer que el dominio del inmueble con folio de matrícula 019-14929 es la referida organización y que sobre éste se ha decretado la medida cautelar de embargo de remanentes.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 2.1.4. del Título VIII de la Circular Única modificado por la Circular 02 de 2016, señala: "Aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente. "2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.[1]"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que con radicado 050012333000-201500778-00 se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por parte del INSTITUTO

[1] https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Boletin-juridico/2018/18118061Camaras.pdf

PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, en contra de ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA TORRES DEL BICENTENARIO EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b325a852a26ea53581807a4773ba4ca56dd0cc9c44dbdd50c091a7792d4dbfd

Documento generado en 20/10/2020 04:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica